



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

**BRUGGER RODOLFO ERNESTO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL
MINISTERIO DE SEGURIDAD GENDARMERIA NACIONAL Y OTRO s/
ACCIDENTE EN EL AMBITO MILITAR Y FZAS DE SEG
Expte. N° 5514/2016**

Reg. N° 44

Buenos Aires, de julio de 2020.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados
“**BRUGGER RODOLFO ERNESTO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL
MINISTERIO DE SEGURIDAD GENDARMERIA NACIONAL Y OTRO s/
ACCIDENTE EN EL AMBITO MILITAR Y FZAS DE SEG**” (*Expte
n° 5514/2016*) que tramita ante este **JUZGADO NACIONAL DE
PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 4**,
Secretaría N° 8, a mi cargo, de cuyo estudio,

RESULTA:

1. En fs. 53/67 y fs. 71 se presentan, mediante apoderado,
los señores **RODOLFO ERNESTO BRUGGER, ANA DEL TRÁNSITO
SOTO, FÉLIX BERNABÉ AHUMADA, NILDA BEATRIZ SALAS, TOMÁS
GÓMEZ, GLADYS ESTER CABALLERO, REDUCINDO MAURO
AGONIL, GLADYS ESTHER MACHUCA, RODOLFO ACOSTA y
NORMA BEATRIZ ZORRILLA** iniciando demanda contra el **ESTADO
NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERÍA
NACIONAL** por la suma de **SEIS MILLONES PESOS (\$ 6.000.000)**, con
más sus intereses y costas.

Precisan que su legitimación activa resulta de ser padres de



quienes fueran en vida Ernesto Rodolfo Brugger, Félix Levi Ahumada, Matías Javier Gómez, Mauro Alexis Agonil y Rodrigo Emmanuel Acosta, respectivamente, quienes eran dependientes de la Gendarmería Nacional.

Relatan que el día 13 de diciembre de 2015 partieron desde el Destacamento Móvil 5 de Gendarmería Nacional, ubicado en Santiago del Estero, 150 gendarmes de diversa graduación, con destino a la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, por pedido del gobierno de esa provincia a fin de reforzar la seguridad de la ciudad “para evitar posibles desmanes y saqueos”.

Señalan que el traslado se efectuaba en tres ómnibus propiedad de Gendarmería Nacional, afectados a su servicio, desplazándose sus hijos en el primero de ellos, que se trataba de un micrómnibus marca Mercedes Benz, dominio GJW 937, individualizado como interno 08017. Añaden que lo hacían por la Ruta Nacional Nro. 34, que une las provincias de Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

Detallan que, encontrándose la comitiva a unos 15 Kms. de la ciudad de Rosario de la Frontera, Provincia de Salta, siendo aproximadamente las 2,20 horas del día 14/12/2015, en las cercanías del paraje conocido como Balboa (kilómetro 956 de la Ruta 34), cuando el primer ómnibus, en el que se desplazaban sus hijos, estaba ingresando al puente denominado “puente seco Río Balboa” que atraviesa el Arroyo Balboa, el conductor perdió su dominio y luego de desplazarse sobre el puente unos 45 mts., embiste el *guarda rail* y desbarranca, cayendo unos 20 o 25 metros, quedando sobre el cauce seco del río.

Explican que el infortunio se agravó por quedar ruedas para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

arriba, impactando contra el suelo con la parte superior del rodado, lo que determinó que la carrocería superior quedara totalmente aplastada y destruida, ya que debió soportar todo el peso del móvil. Por el hecho murieron instantáneamente 41 de los pasajeros que transportaba el ómnibus, entre ellos sus hijos.

Manifiestan que ni bien se produjo el hecho la autoridad policial que intervino señaló como posible causa un reventón de la cubierta delantera derecha, habiéndose comprobado, con posterioridad, que todas ellas se encontraban en mal estado por su intenso uso. Aclaran que el ómnibus no cumplía las condiciones mínimas para circular y no tenía las habilitaciones exigidas por la ley y normas del tránsito.

Le atribuyen responsabilidad a la demandada, en virtud de que el evento constituyó un accidente de trabajo.

Describen los daños sufridos y cuantifican la indemnización pretendida, que tasan en conjunto en la suma de \$ 100.000 para cada uno en concepto de pérdida de chance y \$ 500.000 para cada uno por el daño moral sufrido.

Citan doctrina y jurisprudencia, fundan su derecho, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

2. En fs. 94/111 se presenta, mediante apoderada, el **ESTADO NACIONAL – GENDARMERIA NACIONAL**, contesta la demanda y **solicita su rechazo, con costas**.

Niega los hechos relatados en la demanda.

Opone excepción de incompetencia (rechazada en fs. 128) y plantea la cuestión de la prejudicialidad, en virtud de que en la causa penal en la que se investiga el accidente no recayó sentencia.

Reconoce el hecho narrado por los actores, aclarando que



ocurrió por circunstancias que aún se desconocen, donde se habría reventado el neumático delantero derecho del micro, ocasionando que el mismo cayera del puente hacia el Río Balboa.

Refiere que se encuentra cubierto por imperio del art. 2 de la ley 24.557, por el sistema previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Indica que desde el mes de octubre de 2013 contrató los servicios de Provincia ART, resultando aplicable a las contingencias ocurridas con el personal a su cargo y que, oportunamente, como consecuencia del fallecimiento de los numerarios de la Fuerza, Provincia ART abonó las prestaciones correspondientes a los beneficiarios, es decir a la mujer e hijos de cada uno de los fallecidos.

Destaca que no hay ningún tipo de fundamento en sostener que el vehículo de la Fuerza no estaba en condiciones de circular o que la cubierta sufrió el reventón por estar gastada.

Alega que en el caso de autos el supuesto hijo de la actora tenía familia conformada por mujer e hijos y que ellos percibieron la reparación correspondiente a la prestación por fallecimiento, excluyendo en tal caso cualquier reparación adicional por el siniestro a otras personas.

Resalta que por aplicación de la Ley 26.944 no corresponde aplicar las disposiciones del Código Civil y rechaza la aplicación de las normas del derecho común o de cualquier norma ajena y extraña a los preceptos específicamente creados para la organización y funcionamiento de la Fuerza y sus integrantes y la nueva ley de responsabilidad estatal. En este sentido, afirma que reconoció a los fallecidos los beneficios establecidos por las Leyes 19.349, 26.578 y el Dto. 1443/03.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Solicitó que se cite como tercero a PROVINCIA ART, en virtud de su contrato para cubrir el tipo de contingencias laborales como la reclamada por la actora.

Impugna los rubros y montos reclamados por improcedentes y exorbitantes.

Cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba, funda su derecho y hace reserva del caso federal.

3. En fs. 143 se presenta, mediante apoderada, **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** y en fs. 203/215 contesta la citación solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, en virtud de que, si bien suscribió con la demandada el contrato de afiliación N° 147489, vigente a la fecha del siniestro, asumiendo los riesgos previstos y reglamentados por la Ley 24.557 respecto de su personal, no contempla los reclamos de autos.

En este sentido, describe el contrato de afiliación señalando que no cubre la responsabilidad civil del empleador y la falta de cobertura con relación a los reclamantes por no ser beneficiarios y/o derechohabientes de ley, habiendo liquidado y abonado a progenitores, cónyuges e hijos de los causantes, es decir respecto de quienes resultaban legitimados por ley para percibirlos.

Luego de una negativa genérica, realiza una pormenorizada de los hechos expuestos.

Indica que la demanda se funda en las normas de derecho común por una contingencia que se dice ocurrida en cumplimiento de un débito laboral, en cuyo caso habrá de estarse a lo normado por la ley



24.557 según el texto ordenado por la ley 26.773, vigente a la fecha del hecho.

Afirma que no existe razón alguna por la cual pueda sostenerse que se ha planteado alguna demanda que habilite sugerir siquiera una posible extensión de responsabilidad ni condena, ya que no se propone a su respecto imputación de acción antijurídica de la cual se derivase un daño cuya reparación le fuera atribuible.

Considera los rubros y montos reclamados inadecuados, inadmisibles y que exceden toda idea de sanción adecuada o reparación razonable.

En subsidio, para el caso que no se atienda a lo expuesto y fuera condenada, alega que solo asistiría eventualmente el derecho de reclamar el cumplimiento de la obligación pactada con el empleador.

Cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y funda su derecho.

4. En fs. 224 se abrió la causa a prueba, en fs. 225 se celebró la audiencia a los fines dispuestos en el art. 360 del CPCC, produciéndose los medios que lucen en fs. 226/329. En fs. 343/344 alegó la parte actora y en fs. 346/349 el demandado, llamándose en fs. 351 AUTOS PARA SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:

I. Que en atención a los términos en los que ha quedado trabada la cuestión litigiosa (*Art. 356 inciso 1 del Código Procesal*) cabe tener por admitida la relación laboral entre el demandado y los Sres. Ernesto Rodolfo Brugger, Félix Levi Ahumada, Matías Javier Gómez, Mauro Alexis Agonil y Rodrigo Emmanuel Acosta y que el día 14 de diciembre del 2015 en horas de la madrugada, el convoy de la Fuerza,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

que se movilizaba con su personal desde la ciudad de Santiago del Estero hasta la ciudad de San Salvador de Jujuy por pedido de la Gobernación de dicha provincia a los efectos de prevenir posibles alteraciones al orden público, circulaba por la Ruta Nacional Nro. 34 cuando, al llegar a la altura del kilómetro Nro. 854 durante el cruce del puente allí situado, el primero de los ómnibus –*en el que se encontraban los Sres. Brugger, Ahumada, Gómez, Agonil y Acosta*- cayó al curso del Río Balboa, ocasionando la muerte a los efectivos de la Fuerza. Asimismo, que el óbito del referido personal se produjo en condiciones que fueron clasificadas “*en y por actos del servicio*” (*confr. documental obrante en fs. 1, 3, 5, 8, 9 y 11, que no fuera desconocida expresamente por el demandado en fs. 95vta., reconocimiento del demandado de fs. 97vta./98 y fs. 104vta., documental acompañada por el demandado en fs. 236/239 y fs. 246/279 e informe de fs. 294/304*).

Por otro lado, se encuentra acreditado el vínculo paterno y materno filial de los Sres. Rodolfo Ernesto Brugger y Ana Del Tránsito Soto, Félix Bernabé Ahumada y Nilda Beatriz Salas, Tomás Gómez y Gladys Ester Caballero, Reducindo Mauro Agonil y Gladys Esther Machuca y Rodolfo Acosta y Norma Beatriz Zorrilla con los Sres. Ernesto Rodolfo Brugger, Félix Levi Ahumada, Matías Javier Gómez, Mauro Alexis Agonil y Rodrigo Emmanuel Acosta, respectivamente (*confr. documental obrante en fs. 2, 10, 12, 24 y 25 que no fuera desconocida expresamente por el demandado en fs. 95vta.*).

Por último, cabe puntualizar que conforme surge de la audiencia celebrada en fs. 225, la gestión relativa a aportar la causa penal sería efectuada por la demandada, quien en fs. 319 desistió de la misma (*confr., además, desistimiento de la actora de fs. 324*). En virtud de ello y



atento el tipo de responsabilidad que se le atribuye al Estado Nacional –cuyo análisis se desarrollará seguidamente- resulta innecesario el requerimiento de dicha causa.

II. Habida cuenta las cuestiones introducidas en la litis, ha de tratarse en primer término la falta de legitimación pasiva opuesta por la citada Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. Cabe recordar que existe falta de legitimación pasiva o activa para obrar, cuando el actor o el demandado no son personas especialmente habilitadas por ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora a fin lograr una sentencia favorable sobre el fondo del asunto, mientras que la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (*conf. "Fenochietto – Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concord..." t. 2, págs. 289/9; 2ª reimpresión, Bs. As. 1987*).

La citada plantea como defensa la falta de legitimación pasiva, en virtud de que el contrato de afiliación existente con la demandada no cubre la responsabilidad civil del empleador, sino que fue celebrado conforme las directivas de la Resolución SRT 39/96, de modo que ha limitado las obligaciones de las partes a lo normado por la Ley Nº 24.557 y sus reglamentaciones. A su vez, indica que cumplió con la obligación de pago de la suma asegurada respecto de quienes resultaban legitimados por ley para percibir las.

En efecto, de los recibos de indemnización por fallecimiento acompañados se verifica que la citada, como consecuencia del deceso de los Sres. Ernesto Rodolfo Brugger, Félix Levi Ahumada, Matías Javier





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Gómez, Mauro Alexis Agonil y Rodrigo Emmanuel Acosta, efectuó el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de “FALLECIMIENTO” regulada por la ley 24.557 (*confr. documental obrante en fs. 148/202, reconocida por la actora en fs. 217vta.*). Sumado a ello, cabe destacar que corrido el traslado de la documental y excepción al demandado, el mismo no fue contestado, no siendo corroborada de la prueba agregada la cobertura aducida por el Estado Nacional (*ver nota de fs. 222 vta.*). Desde ésta óptica, se debe ponderar que quien alega un hecho debe probarlo (*Artículo 377 del Código Procesal*). Esta carga no significa obligación de probar, ni siquiera necesidad de que la prueba proceda de alguna parte; significa estarse a las consecuencias de que la prueba se produzca o no. Por lo tanto, **corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. En cuanto a las costas por su actuación estarán a cargo del ESTADO NACIONAL – GENDARMERIA NACIONAL, en virtud de que fue quien requirió su citación.**

III. En este orden y atinente a la responsabilidad que se le atribuye al Estado Nacional, me interesa señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó que “*no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en las normas de derecho común a un integrante de las fuerzas de seguridad cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro*” (*ver causas “Mengual” del 19/10/95; “Lupia” del 15/10/96; “Zapata” del 06/03/07*). Por otra parte, de las constancias de autos no surge –ni ha sido invocado- elemento que permita inferir que los daños invocados por las actoras sean consecuencia de enfrentamiento alguno en los términos



de la doctrina sentada por la Corte Suprema en las causas “Azzetti” (Fallos: 321:3363), “Leston” y “Aragón” (Fallos: 330:5205).

Cabe aclarar que el hecho de que los reclamos se efectúen “*iure proprio*”, no modifica la doctrina sentada en los citados precedentes (confr. CSJN, Fallos 340:1296).

A su vez, la ley 26.773 –B.O. 26.10.2012-, que modificó la ley 24.557, vigente a la fecha de los hechos de autos, derogó la normas que impedían a los damnificados reclamar los daños sufridos al empleador con fundamento en las disposiciones del Código Civil (confr. art. 4, párrafo segundo, y 17, pto. 1).

Claramente, los hechos que dieron lugar a la promoción de esta causa, no tuvieron relación con ningún enfrentamiento armado con delincuentes en cumplimiento de misiones específicas, sino que los fallecimientos de los Sres. Ernesto Rodolfo Brugger, Félix Levi Ahumada, Matías Javier Gómez, Mauro Alexis Agonil y Rodrigo Emmanuel Acosta -miembros de la Fuerza- ocurrieron a causa de que el ómnibus, en el que se movilizaban hacia la ciudad de San Salvador de Jujuy por pedido de la Gobernación de aquella provincia, cayera al curso del Río Balboa (confr. Considerando I, primer párrafo).

En tales condiciones, considero que corresponde el análisis de la responsabilidad de la Gendarmería Nacional, con arreglo a las disposiciones del derecho común.

IV. Como ya puse de manifiesto en el primer considerando, se encuentra acreditado y reconocido que los fallecimientos de los Sres. Ernesto Rodolfo Brugger, Félix Levi Ahumada, Matías Javier Gómez, Mauro Alexis Agonil y Rodrigo Emmanuel Acosta -miembros de la Fuerza- ocurrieron a causa de que el ómnibus en el que se movilizaban hacia la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

ciudad de San Salvador de Jujuy por pedido de la Gobernación de aquella provincia, cayera al curso del Río Balboa. Por lo tanto, no se encuentra en discusión la relación de causalidad entre el daño y la actividad desarrollada –*servicio que brindaban los Sres. Brugger, Ahumada, Gómez, Agonil y Acosta* -, ni tampoco que se produjo *en y por actos del servicio*.

Sobre esto último, en el mismo sentido que fue expuesto en el considerando II, cabe señalar que el máximo Tribunal en el marco de los daños producidos como consecuencia de "actos de servicio", ha distinguido los que tienen origen en conductas encuadradas como "misiones específicas" de las fuerzas armadas y de seguridad, de aquellos daños producidos como consecuencia del resto de los actos de servicio (*Fallos: 312:989*) es decir, y como se resolviera en autos "García José Manuel c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios" del 20/12/2011, sólo los actos de servicio que sean "acciones bélicas" (fuerzas armadas) o "enfrentamientos armados" (fuerzas de seguridad), se encuentran excluidos del ámbito indemnizatorio en los términos del derecho común. De lo que se deduce que una vez acreditado el daño y que es consecuencia –en forma concausal- de un acto de servicio, corresponde se lo indemnice. El principio general que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se "prohíbe a los *hombres* perjudicar los derechos de un tercero", se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación, y que la reglamentación que hacía el Código Civil, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (*conf. Fallos: 308:1118 y 327:3753; ver*



asimismo CNCCFed., Sala I, causa 4.923/10 del 10/02/15 y Sala II, causa 1258/11 del 14/08/15).

En este orden, corresponde recordar que si bien no se encuentra legalmente impuesta la obligación de seguir los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción que la Constitución Nacional y las leyes le han conferido (*Fallos: 12:134, 249:17, 252:286, 256:114 y 208*), tampoco es menos cierta la existencia de un deber moral de los jueces inferiores de ajustar las decisiones jurisdiccionales a las dictadas por el más Alto Tribunal del país, y la conveniencia de adecuar a sus postulados a fin de “...evitar recursos inútiles...” (*Fallos: 25:364*), cuando obvias razones de economía procesal indican que esta coincidencia resulta una ventaja ya reconocida, atento fundarse en la unidad de criterio con el intérprete final de la ley fundamental (*Fallos: 1:341 y 245:429; CNCCFed., Sala I, causa 3.148/00 del 11/10/01*).

En tales condiciones, **la demanda deducida por los señores RODOLFO ERNESTO BRUGGER, ANA DEL TRÁNSITO SOTO, FÉLIX BERNABÉ AHUMADA, NILDA BEATRIZ SALAS, TOMÁS GÓMEZ, GLADYS ESTER CABALLERO, REDUCINDO MAURO AGONIL, GLADYS ESTHER MACHUCA, RODOLFO ACOSTA y NORMA BEATRIZ ZORRILLA contra el ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERÍA NACIONAL, debe ser admitida.**

V. A fin de establecer la extensión del resarcimiento corresponde analizar los rubros reclamados.

Pérdida de chance





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Es menester resaltar que en el estudio de dicho resarcimiento, corresponde atender las condiciones personales de la víctima y de quienes procuran su reparación, tales como edad, sexo, profesión, condición socio económica, etc. (*conf. CNCCFed., Sala I, causa 487 del 13/11/1981 y sus citas; Sala II, causa 499 del 24/6/1981, entre muchas otras*), cuyo justiprecio ha de contemplar la frustración de ayuda que la persona fallecida hubiera podido brindarles; es decir, no debe tratarse de fijar un valor a la vida de la desaparecida, sino de mensurar el detrimento económico que padecen los reclamantes (*conf. CNCCFed., Sala II, causas 8819 del 17/6/1980, 488 del 16/6/1981, entre otras*). En este sentido, en lo relativo particularmente a enjugar el perjuicio material irrogado por la muerte de un hijo, se vincula con el resarcimiento de la *chance*, es decir de la frustración de una razonable posibilidad de asistencia futura en situaciones que pudiera requerirla por parte de ese hijo, tales como enfermedad y vejez. Y que esta privación de expectativa legítima y verosímil según el curso ordinario de las cosas, constituye un daño que debe ser reparado (*CNCCFed., Sala II, causa 667/11 del 05/10/2016*).

Sentado ello, las constancias de autos muestran que el Sr. Ernesto Rodolfo Brugger tenía 29 años de edad y era casado y padre de un hijo (*confr. documental obrante en fs. 1/2 y fs. 148/202*). También se encuentra acreditado que era Cabo de la Gendarmería Nacional, cuyo último haber neto ascendía a \$ 12.064,20 (*confr. Considerando I y documental acompañada por el demandado en fs. 246/279*). En lo que respecta al Sr. Félix Levi Ahumada tenía 27 años de edad (*confr. documental obrante en fs. 3/4 y fs. 148/202*). También se encuentra acreditado que era Gendarme de la Gendarmería Nacional, cuyo último



haber neto ascendía a \$ 14.372,68 (*confr. Considerando I y documental acompañada por el demandado en fs. 246/279*). El Sr. Matías Javier Gómez, tenía 34 años de edad y era casado y padre de una hija (*confr. documental obrante en fs. 5/8, 21/23 y fs. 148/202*). También se encuentra acreditado que era Cabo Primero de la Gendarmería Nacional, cuyo último haber neto ascendía a \$ 18.097,67 (*confr. Considerando I y documental acompañada por el demandado en fs. 246/279*). Referido al Sr. Mauro Alexis Agonil, tenía 25 años de edad y era padre de un hijo por nacer (*confr. documental obrante en fs. 9/10 y fs. 148/202*). También se encuentra acreditado que era Gendarme de la Gendarmería Nacional, cuyo último haber neto ascendía a \$ 14.137,74 (*confr. Considerando I y documental acompañada por el demandado en fs. 246/279*). Por último, el Sr. Rodrigo Emmanuel Acosta, tenía 24 años de edad y era casado y padre de una hija (*confr. documental obrante en fs. 11/12, 25 y fs. 148/202*). También se encuentra acreditado que era Gendarme de la Gendarmería Nacional, cuyo último haber neto ascendía a \$ 14.780,33 (*confr. Considerando I y documental acompañada por el demandado en fs. 246/279*).

A su vez, de la documental acompañada por la actora en fs. 236/239, surge que los coactores Rodolfo Ernesto Brugger, Nilda Beatriz Salas y Norma Beatriz Zorrilla recibieron en los conceptos de “SEGURO DE VIDA COLECTIVO TITULAR”, “SEGURO DE VIDA AMPARO FAMILIAR”, “SEGURO DE VIDA ACCIDENTES PERSONALES”, “SEGURO DE VIDA PARA EL PERSONAL DEL ESTADO” y “SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO” las sumas totales de \$ 321.723, \$ 647.246 y \$ 647.246, respectivamente. Asimismo, se verifica de la documental acompañada por el demandado en fs. 246/279, que los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

coactores Nilda Beatriz Salas, Félix Bernabé Ahumada y Reducindo Mauro Agonil percibieron en virtud del art. 116 de la Ley 19.349 los montos de \$ 482.028 y \$ 501.980,10, respectivamente.

Valorando la situación precedentemente descripta, las constancias de la causa y atendiendo a la ausencia de precisiones y prueba respecto a la situación de vida de las actoras al momento del hecho, en los términos del último párrafo del art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar por este rubro a los señores **FÉLIX BERNABÉ AHUMADA, NILDA BEATRIZ SALAS, REDUCINDO MAURO AGONIL, GLADYS ESTHER MACHUCA, RODOLFO ACOSTA y NORMA BEATRIZ ZORRILLA** la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)**, a cada uno; a los señores **RODOLFO ERNESTO BRUGGER y ANA DEL TRÁNSITO SOTO** la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000)**, a cada uno y a los señores **TOMÁS GÓMEZ y GLADYS ESTER CABALLERO** la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)**, a cada uno

Daño moral

En la solicitud formulada debe aplicarse lo previsto por el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; atinente a su naturaleza *–tal como lo ha sostenido la Excma. Cámara–* su indemnización reviste carácter resarcitorio y tiende en el caso, fundamentalmente a confortar el dolor y las afecciones espirituales que padecen los damnificados (*conf. CNCCFed., Sala I, causas 17/4/1979; 145 del 27/2/1981, entre muchas otras*). En autos resulta verdaderamente aceptable que los actores, como padres de los miembros de la fuerza fallecidos, ante la forma imprevista y las consecuencias fatales que produjo la caída del ómnibus en el que circulaban, mientras prestaban su servicio, se encuentren verdaderamente afectados por la pérdida



ocurrida. Otorgo por el rubro, entonces, en los términos del último párrafo del art. 165 del Código Procesal, a los señores **RODOLFO ERNESTO BRUGGER, ANA DEL TRÁNSITO SOTO, FÉLIX BERNABÉ AHUMADA, NILDA BEATRIZ SALAS, TOMÁS GÓMEZ, GLADYS ESTER CABALLERO, REDUCINDO MAURO AGONIL, GLADYS ESTHER MACHUCA, RODOLFO ACOSTA y NORMA BEATRIZ ZORRILLA** la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**, a cada uno.

VI. La cantidad indicada precedentemente (**\$ 2.480.000**), como indemnización reconocida a favor de las accionantes, devengará intereses que serán calculados desde que el hecho generador tuvo lugar (14-12-2015), hasta el día del efectivo pago de la condena a dictarse en esta sentencia, de acuerdo a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días (*confr. CNCCFed Sala II causa "Grossi, José Juan c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro", n° 6378/92 del 8/8/95, Sala I causa 8282/02 del 3/10/17, Sala II causa 667/11 del 5/10/16, Sala III causa 3578/09 del 03/10/2017*).

Por las condiciones que anteceden y lo dispuesto en el artículo 163 del Código Procesal, **FALLO: 1)** Haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, con costas a cargo del **ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERÍA NACIONAL** (*art. 68 del CPCC*). **2)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. **RODOLFO ERNESTO BRUGGER, ANA DEL TRÁNSITO SOTO, FÉLIX BERNABÉ AHUMADA, NILDA BEATRIZ SALAS, TOMÁS GÓMEZ, GLADYS ESTER CABALLERO, REDUCINDO MAURO AGONIL, GLADYS**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

ESTHER MACHUCA, RODOLFO ACOSTA y NORMA BEATRIZ ZORRILLA contra el **ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERÍA NACIONAL**. En consecuencia, lo condeno a pagarles, en la forma prevista por el art. 22 de la ley 23.982, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000)**, conforme surge del considerando V, con más los intereses indicados en el considerando VI.

Las costas se imponen al demandado vencido (*Artículo 68 del Código Procesal*).

En virtud de que en las presentes actuaciones la mayor parte de la primera etapa del proceso fue cumplida durante la vigencia de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, corresponde efectuar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en dichos períodos de acuerdo a las pautas allí establecidas.

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de los trabajos realizados –*inclusive los relativos a la incidencia resuelta en fs. 128-*, el monto por el cual ha prosperado la demanda con más los intereses y las etapas cumplidas bajo la vigencia de la Ley 21.839 –texto según Ley 24.432-, regulo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. **Saverio Felipe Trimboli**, en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS (\$ 478.100)** y los de la dirección letrada y representación de **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, Dres. **Iván Ariel Camus** (*por su actuación en fs. 143*) y **María Lorena Domínguez García** en las sumas de **CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000)** y **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$ 474.100)**, respectivamente (*cfr. arts. 6, 7, 9, 33, 37 y 39 de la ley 21.839, texto según ley 24.432*).



Asimismo, teniendo en cuenta que las tareas correspondientes a las segunda y tercera etapas del proceso, fueron realizadas bajo la vigencia de la Ley 27.423, y tomando las pautas allí establecidas, regulo los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. **Saverio Felipe Trimboli** y **Gustavo Alberto Prats** (*por su actuación en fs. 225*), en **267 UMA** – equivalente a la fecha a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 852.264)** y en **2,57 UMA** – equivalente a la fecha a la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 8.203,44)**, respectivamente; los de la dirección letrada y representación de **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, Dra. **María Lorena Domínguez García** en **134,78 UMA** – equivalente a la fecha a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 430.217,76)** (*conf. arts. 14, 16, 19, 20, 21, 26 y 29 de la citada ley*).

Los honorarios de la letrada apoderada del demandado serán fijados una vez que acredite no encontrarse comprendida en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, **ARCHIVASE.**-

JOSE LUIS CASSINERIO
JUEZ

